

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 29 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 392

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00335-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: **MARIO RAYO POSSO**
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -
VALLE DEL CAUCA E.S.E.

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La mandataria judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos¹.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹ Fl. 64.

² “**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentada por la mandataria judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 29 de abril de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.
391

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00391-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: **BERNARDO DE JESUS MORALES ROJAS**
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La mandataria judicial de la parte demandante allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos³.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁴, se accede al retiro de la presente demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

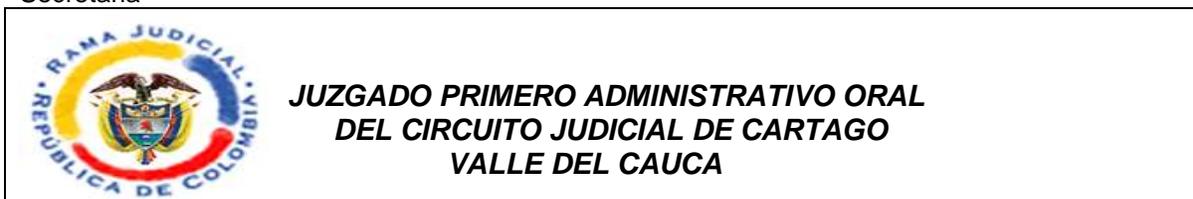
³ Fl. 101.

⁴ “**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines que considere pertinentes, informándole que se encuentra vencido el término para que el abogado Gonzalo de Jesús Arias Velásquez, apoderado de la parte demandante, justificara su inasistencia a la audiencia inicial y a su reanudación, así como las razones de la no presentación de justificación dentro del término otorgado en el inciso 3 del artículo 180 del CPACA, sin que su hubiera pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de abril de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.279

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2013-00494-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE	NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante, dentro del término que se le concedió en el auto de sustanciación No. 350 del 08 de abril de 2019⁵, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 11 de mayo de 2017⁶, ni a su reanudación⁷, tampoco las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

En las actas tanto de la Audiencia Inicial como de la reanudación, se dejó plasmado:⁸

“Inasistencia:

Se verifica la inasistencia del abogado Gonzalo de Jesús Arias Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.955.264 expedida en Santuario - Risaralda y tarjeta profesional No. 90.160 del C. S. de la J quien actúa como apoderado de la parte demandante, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3^o del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

⁵ Fl. 405 fte. vto.

⁶ Fls. 385 a 387.

⁷ Fls. 401-402

⁸ Fl. 385 y 401 fte.

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

...” (negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del precitado artículo, los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma. Si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Este despacho judicial en aras de garantizar el debido proceso del mandatario judicial y conforme a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, mediante providencia N°350 del 08 de abril de 2019, procedió a concederle un término de cinco (5) días al abogado Arias Velásquez, para que justificara su inasistencia a la Audiencia Inicial y su continuación, así como las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3. del artículo 180 del CPACA, pero el profesional del derecho guardó silencio como quedó consignado en la constancia secretarial que se dejó al inicio de esta providencia.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que por la inasistencia a la Audiencia Inicial, necesariamente deviene la imposición de sanción al abogado Gonzalo de Jesús Arias Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.955.264 y Tarjeta Profesional de Abogado No.90160 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación por su inasistencia dentro de los términos concedidos.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción de multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al profesional del derecho GONZALO DE JESÚS ARIAS VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.955.264 y Tarjeta Profesional de Abogado No.90160 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de esta providencia, del auto de sustanciación N°350 de fecha 08 de abril de 2019, del acta N°052 del 11 de febrero de 2019 de la Audiencia Inicial y acta No.048 del 19 de marzo de 2019 de la reanudación de la Audiencia Inicial, en las que se requirió por inasistencia al apoderado demandante, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Abril 25 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con folios 547 Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 385

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00640-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO**
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 541 a 544 del expediente, por medio de la cual se **CONFIRMO** el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial el 25 de julio de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Abril 25 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con folios 5197 Sírvase proveer.**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 386

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00642-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **HENRY ARTURO PINZON GOMEZ**
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 513 a 516 del expediente, por medio de la cual se **CONFIRMO** el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial el 13 de julio de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Abril 25 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con folios 575 Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 384

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00643-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **JOSE ASDRUBAL TRIANA CORTES**
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 560 a 572 del expediente, por medio de la cual se **CONFIRMO** el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial el 18 de julio de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Abril 25 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con folios 562 Sírvese proveer.**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 389

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00644-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **MANUEL ANGEL VARELA MARIN**
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 556 a 559 del expediente, por medio de la cual se **CONFIRMO** el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial el 18 de julio de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Abril 25 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con folios 587 Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 387

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00648-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **MARTIN REVOLLEDO ECHEVERRY**
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 581 a 584 del expediente, por medio de la cual se **CONFIRMO** el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial el 18 de julio de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Abril 25 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con folios 579 Sírvese proveer.**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 388

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00649-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **ALEXANDER GARCIA VIVAS**
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 574 a 577 del expediente, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial el 025 de julio de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Abril 25 de 2019.** En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con folios 600 Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 383

RADICADO 76-147-33-33-001-**2015-00651-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **GENNER LOPEZ CORREA**
DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 594 a 297 del expediente, por medio de la cual se **CONFIRMO** el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial el 25 de julio de 2017.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Abril 29 de 2019. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con el fin de verificar, por segunda vez, el cumplimiento de la sentencia de septiembre 7 de 2017 (fl. 485 y siguientes), proferida por este estrado judicial, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segundo grado de fecha 2 de abril de 2018 (fl. 569 y siguientes).

Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO- VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 280

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2016-00129-00
Medio de control Popular –Cumplimiento de sentencia
Actor: Anuar Ilian Abadía Valencia y otro
Accionados: Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca y otra.

Cartago-Valle del Cauca, abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019). 5 P.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre el cumplimiento de las sentencias del septiembre 7 de 2017 (fl. 485 y siguientes), proferida por este estrado judicial, y la modificatoria expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segundo grado de fecha 2 de abril de 2018 (fl. 569 y siguientes), no obstante el pronunciamiento realizado en este aspecto mediante providencia del 12 de septiembre de 2018 (fl. 664 del expediente), en la cual se ordenó el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta el cumplimiento de las referidas decisiones, según informó la parte demandada en escrito allegado al despacho (fl. 641 y siguientes del expediente), decisión que no fuera objeto de contradicción dentro del término de ley, por la parte demandante.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el escrito de la parte demandante allegado posteriormente al proferimiento de la decisión anterior, donde efectivamente se pronuncia acerca de su desacuerdo con el cumplimiento de la sentencia dictada en las diligencias, el despacho en garantía de verificar los hechos puestos en conocimiento por las partes, una vez realizadas las diligencias pertinentes, procede a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

En las presentes diligencias, este estrado judicial, produjo decisión de instancia fechada el 7 de septiembre de 2017 (fl. 485 y siguientes), la cual fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segundo grado del 2 de abril de 2018 (fl. 569 y siguientes del expediente).

Posteriormente, el Municipio de Roldanillo allegó documentación, mediante la cual adujo haber cumplido con las órdenes impartidas, mediante las reseñadas gestiones realizadas para aportar la satisfacción de lo decidido por las autoridades judiciales competentes, (fl. 617 y siguientes del expediente), no obstante lo anterior, con dirección a obtener apreciación directa de la satisfacción de las órdenes de protección a los derechos colectivos, este estrado judicial mediante providencia del 26 de julio de 2018 (fl. 634 del expediente) ordenó oficiar al Representante legal del Municipio de Roldanillo y a la señora Laura Reyes, para que en el término de 5 días hábiles, contado a partir de esa providencia, informaran al despacho sobre el cumplimiento de la sentencia.

Fue así que el Municipio de Roldanillo allegó informe mediante el cual refiere haber dado cumplimiento a la sentencia, allegando copia del acta de visita técnica efectuada por la Secretaría de Planeación Municipal, documentación que puesta en conocimiento de la parte demandante mediante providencia del 30 de agosto de 2018 (fl. 658 del expediente), no mereció pronunciamiento alguno de los restantes actores procesales.

No obstante lo anterior, la parte demandante el 20 de septiembre de 2018, allegó escrito mediante el cual aduce no estar de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia proferida en las diligencias, por las razones que allí expone, incluyendo que si bien *“... el Tribunal, en su decisión, dio por sentado que se trataba de un solo frontis, como casi todas las casas, que así tengan salida a una calle posterior, tienen una entrada principal, aspecto que no se da en el presente caso, ya que por aprovechamiento máximo del predio, en detrimento de aspectos relacionados con comodidad tanto para residentes como transeúntes, paisaje, armonía en el entorno, se hizo construcción de dos viviendas”* que una es la que se halla en la carrera 1 Norte No. 5-34 y la otra, en su parte posterior, distinguida con la nomenclatura No. 5-35, entre calles 5 y 6 del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, y que esa especie de confusión, cuando el Tribunal aludió al poste de la carrera 1 Norte No. 5-34 se halla superada, en la misma sentencia de la segunda instancia, de fecha 2 de abril de 2018, cuando remite al cumplimiento de las normas establecidas en el plan de ordenamiento territorial del mencionada ente territorial (trae a colación la normas mencionadas).”

Agrega que en este caso llama la atención que las obras se iniciaron sin licencia, aseverando la ilegalidad de las mismas, y aunque los accionados hayan presentado informe aludiendo el cumplimiento de la sentencia, esa situación riñe con la realidad, debiéndose hacer cumplir la sentencia del Juzgado Administrativo, aunque la decisión

haya sido ligeramente modificada por el Tribunal, no obstante remitir posteriormente a las normas del PBOT, y su no cumplimiento constituye una burla a la majestad de la justicia.

Igualmente aduce que como la acción popular es revisable, si aparecen nuevos elementos, hace saber que cuando se hizo la demanda inicial que el Tribunal modificó en el entendido que era un sola construcción, hablando del poste que se halla en lado sur (Carrera 1 A Norte, No. 5-35) la Oficina de Planeación Municipal de Roldanillo, entregó un facsímil del plano de la urbanización, donde se aprecia la existencia de las dos viviendas enumeradas, igualmente describiéndose como debe ser el paramento de acuerdo el PBOT, afectándose el mismo por parte de las accionadas.

Posteriormente, después de insistir que el no cumplimiento de la fallo proferido en la presente acción popular, de acuerdo a las pruebas y argumentaciones expuestas y descritas detalladamente en su memorial tal como el PBOT, a pesar de la modificación realizada por el superior, solicita se declare así, y se tomen las medidas que sean pertinentes.

El despacho, mediante providencia del 1 de octubre de 2018, puso en conocimiento de la parte demandada (municipio de Roldanillo y la señora Laura Reyes), el memorial indicado anteriormente, con sus respectivos anexos, y es así la segunda de las mencionadas, mediante apoderado judicial (fl. 688 del expediente), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en estas diligencias, y solicita la conformación del comité de verificación del cumplimiento del fallo de conformidad con el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

Este estrado judicial, mediante providencia del 18 de octubre de 2018 (fl. 690 del expediente), negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, concretamente la señora Laura Reyes, y dispuso fecha y hora para realizar diligencia de verificación del cumplimiento del fallo, para el 28 de noviembre de 2018, a las 9:30 de la mañana, con desplazamiento del Juzgado al lugar de los hechos, por cuenta de las partes.

No obstante lo anterior y antes de realizarse la inspección, el apoderado de la parte demandada, en este caso el Municipio de Roldanillo, allegó un registro fotográfico del lugar de los hechos (fl. 697 y siguientes del expediente), pretendiendo soportar el cumplimiento de la decisión de fondo, allegando concepto acta de visita al lugar de los hechos. De la misma manera, el apoderado de la allegó escrito refiriendo lo contrario, insistiendo que no se ha dado cumplimiento a la normas descritas en el PBOT del municipio de Roldanillo-Valle del Cauca.

Más tarde, una vez notificada la providencia del 18 de octubre de 2018, a las partes y al Ministerio Público, por estado electrónico (fl. 691 del expediente, en la mencionada fecha

se llevó a cabo diligencia de verificación de cumplimiento del fallo de la acción popular (fl. 711 y siguientes), con la presencia de todas las partes, a través de sus apoderados judiciales, pero no asistió el Ministerio Público, dejándose el registro fotográfico que el despacho consideró pertinente (fls. 733-769 del expediente)

Posteriormente, y dentro del término dispuesto en el acta de verificación ya mencionado, las partes presentaron sus argumentaciones.

Por la parte demandada (fl. 771 y siguientes).

Que la señorita Laura Reyes López, es propietarios del inmueble por el cual fue vencida en juicio, siendo propietario igualmente de otro, que si bien colindan entre sí, tiene nomenclaturas distintas, pero solo uno fue parte de este proceso, pero los demandantes pretenden que se modifique la sentencia proferida, y se disponga incluir en el fallo los dos inmuebles. Que si la parte demandante no estaba de acuerdo con el fallo debió solicitar aclaración, pero el término ya le precluyó, y no se puede modificar varios inmuebles cuando el fallo recae sobre uno solo, aclarando que el predio que no está incluido es el identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-56032, ubicado en la carrera 1 AN No. 5-34. Que por este motivo la accionada está obligada a adecuar el predio señalado en la sentencia y este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 380-56033 ubicado en la Carrera 1N No. 5-35, y esta adecuación ya se hizo tal como se verifica por parte del despacho, y se obliga a modificar otro inmueble se incurriría en una vía de hecho.

Por la parte demandante (fl. 777).

Insisten en sus planteamientos expuestos a lo largo de esta actuación, refiriendo que los demandados no han acatado la sentencia, haciendo referencia a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, y describiendo las mediciones del predio respecto al poste de energía, y falta de adecuaciones de los andenes de acuerdo al PBOT del municipio de Roldanillo y las recomendaciones que considera pertinentes para este efecto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Establecerá este despacho la pertinencia de proveer medidas sancionatorias de desacato respecto de las providencias de mérito adoptadas por las autoridades judiciales en la presente acción popular, previa evaluación de si conforme el material probatorio recaudado, se aprecia vulneración o desconocimiento de las órdenes impartidas.

2. Fundamento normativo. El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece la sanción que debe imponerse por desatender la orden proferida en una sentencia de acción popular, el trámite mediante el cual se impone dicha sanción y la procedencia del grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia respectiva, en los siguientes términos:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁹ ha definido el desacato como *“un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.”*

Existiendo para efectos del trámite de una solicitud de sanción por desacato, la necesidad de adoptar un trámite incidental,¹⁰ es a ello a lo que se condujo el despacho, para antes de proferir una decisión sancionatoria, procediendo a recabar los elementos probatorios con apreciación inminente y directa, a fin de dirimir los criterios encontrados de las partes en debate, con plena garantía de su participación en su controversia. Así, el despacho procedió realizar acta de verificación de cumplimiento de fallo en acción popular (fl. 711 frente y vuelto), con presencia de todas las partes y apoderados, garantizándose de esta manera los derechos de aquellos.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00721-01(AP). Actor: ALVARO ALVIRA RINCON. Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL. Referencia: CONSULTA AUTO; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 44001-23-31-000-2003-00960-01(AP). Actor: MIRIAM DE LUQUE SEMPRUM. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. Referencia: CONSULTA AUTO; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil siete (2007). Radicación número: 88001-23-31-000-2004-90008-01(AP). Actor: IVAN ANDRES PAEZ PAEZ Y OTRO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS. Referencia: CONSULTA AUTO; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil siete (2007). Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02043-01(AP). Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ. Demandado: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA. Referencia: CONSULTA AUTO; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). Actor: DAVID PALACIOS BONILLA. Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO – CHOCO; y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 73001-23-31-000-2003-00320-02(AP). Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ. Demandado: MUNICIPIO DE HERVEO – TOLIMA. Referencia: CONSULTA AUTO – ACCION POPULAR.

¹⁰ Ibidem.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, dictó sentencia el 7 de septiembre de 2017 (fls. 485 y siguiente), cuya parte resolutive dice:

.....

3. Ordenar a la señora Laura Reyes López y al Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, que en un término de dos meses, contado desde la ejecutoria de esta providencia, realizar las obras correspondientes con el fin de adecuar el paramento y voladizo de acuerdo a los parámetros vigentes para zona urbana en que fue construida la vivienda correspondiente al predio distinguida con el número 5-34 de la carrera 1 norte entre calles 5 y 6 de Roldanillo-Valle del Cauca, de conformidad con indicado en el PBOT y el dictamen pericial obrante en el expediente. Igualmente adecuar el andén de conformidad con indicado en el mencionado dictamen pericial y el PBOT, quedando en forma que no sea obstáculo para el peatón y permiten el paso regular de personas con discapacidad. Cada parte asumirá el 50 por ciento de la referida modificación, y en caso que la señora Laura Reyes, no asuma la referida responsabilidad, el Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, deberá realizar las gestiones pertinentes para finiquitar lo ordenado en esta providencia, y repetirá por los valores pertinentes contra la señora Laura Reyes López.

.....

No obstante lo anterior, la sentencia fue impugnada, y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el pasado 2 de abril de 2018, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICASE la sentencia No. 124 del 7 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, acorde con lo explicado en procedencia, la cual quedará así:

4.- Ordenar a la señora Laura Reyes López y al Municipio de Roldanillo, que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, procedan a realizar todas las obras correspondientes con el fin de adecuar el voladizo de la vivienda bifamiliar construida en el predio distinguido con el número 5-34 de la carrera 1 norte entre calles 5 y 6 de del Municipio de Roldanillo, de conformidad con las normas establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. En tal sentido, la construcción debe respetar los 1.52 cm, como mínimos de distancia entre el voladizo y la línea del poste de energía, que se encuentra en el andén de su propiedad.

Igualmente, deberán proceder a arreglar el andén construido en dicho predio, de conformidad con lo indicado en el dictamen pericial y a lo estatuido en el PBOT, quedando en forma que no sea obstáculo para el peatón y que permita el paso regular de personas con discapacidad. Cada parte asumirá el 50 por ciento de la referida modificación y en caso de que la señora Laura Reyes López no asuma la referida responsabilidad, el Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, deberá realizar las gestiones pertinentes para ejecutar lo ordenado en esta providencia, y repetirá por los valores pertinentes contra la señora Laura Reyes López.

Debe partir entonces el juzgado, de la integridad del proveído del 7 de septiembre de 2017, bajo el entendido de que la modificación introducida por el numeral PRIMERO de la sentencia de la Corporación Ad quem, que afecta al numeral 4 de la parte resolutive de la proferida por este despacho, (que sin perjuicio de la *ratio decidendi* que a ello condujo), es justamente el objeto del presente debate, por cuanto la sentencia es una sola, con la

variación que se sirvió ordenar el superior, y en consecuencia no puede conducir más allá de cumplir con el mandato así dispuesto; en primera instancia, la señorita Laura Reyes, o en caso de su omisión el municipio de Roldanillo, debieron *“adecuar el voladizo de la vivienda bifamiliar construida en el predio distinguido con el número 5-34 de la carrera 1 norte entre calles 5 y 6 del municipio de Roldanillo, de conformidad con las normas establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. En tal sentido, la construcción debe respetar los 1.52 cm, como mínimos de distancia entre el voladizo y la línea del poste de energía, que se encuentra en el andén de su propiedad. Igualmente, deberán proceder a arreglar el andén construido en dicho predio, de conformidad con lo indicado en el dictamen pericial y a lo estatuido en el PBOT, quedando en forma que no sea obstáculo para el peatón ...”*

Si conforme al material probatorio, fotográfico, obtenido en la inspección realizada a instancias de este despacho, el pasado 28 de noviembre de 2018 (fl. 711 a 769), se ha evidenciado que respecto de la distancia a observar entre el voladizo y el mismo andén de la calle en frente del poste instalado ante la fachada de la vivienda bifamiliar, ubicada en la Carrera 1A No 5-35, solo se distancia la pared del frontis y la referido elemento de conducción telefónica en 30 centímetros, lo que sí es claro respecto de los dictados de la providencia, es que la orden corresponde a la adecuación del frente ubicado en la Carrera 1 No 5-34, que tal como pudo verificarse en la diligencia *“...posteriormente nos dirigimos a la vivienda ubicada en la carrera 1 norte no 5-34 (que queda atrás de la anterior) y se verifica que al frente no hay poste cercano, sino en la otra acera, atravesando la vía, que todas las partes aducen que es de energía y que está ubicado en el predio ubicado al frente de la carrera 1 norte no 5-26”*

Ostensible es entonces, que de acuerdo con el peritaje obrante en el expediente, la construcción involucrada (el bifamiliar que sale a un frente a la Carrera 1 bajo el número de nomenclatura 5-34) no puede ser causa de vulneración de la sentencia impartida, por cuanto de la inspección se arroja a las claras que la posteadura de conducción eléctrica fijada en la acera de en frente, se halla a distancia que no compromete la seguridad por separada a una longitud que evidentemente no desconoce los mínimos del PBOT, establecido en 1,52 metros, como mínimo de distancia entre el voladizo y la línea del poste de energía. Ahora, en lo que corresponde al arreglo del andén construido en el referido predio, y si bien igualmente se hace referencia el PBOT, se deja claridad que en el mismo no se avista la existencia de obstáculo para el peatón y que impida el paso regular de personas de discapacidad. Es más, la obra emprendida por la propietaria del predio, consistente en una rampa de acceso entre los desniveles del andén, solo podrá, al menos en el presente momento, ser motivo de preocupación para los propios moradores de ese inmueble o sus eventuales visitantes, dada la discontinuidad del andén con los predios contiguos, a lado y lado en el sentido de la vía, donde existen aún lotes sin ocupación ni construcción alguna.

Respecto al primer aspecto, en la respectiva acta de verificación de cumplimiento de fallo judicial (fl. 711 y 712 del expediente), se deja constancia que corrobora que la vivienda ubicada en la carrera 1 norte No. 5-34, que corresponde a la misma descrita por la sentencia de segunda instancia, y se verifica que no existe ningún poste cercano, sino en la otra acera, atravesando la vía, y que es de energía, ubicado al frente en la carrera primera norte No. 5-26, y el voladizo de la vivienda observada mide un (1) metro con cinco (5) centímetros, y está a una altura de 2,46 metros, y al medirse la pared de la vivienda hasta el final del andén mide dos (2) metros con ocho (8) centímetros. Se dejó registro fotográfico, entre otras las que aparece a folio 736, 740,741,742,745 del expediente).

Para el despacho, si bien la parte demandante refiere incongruencias de la sentencia de segunda instancia, con respecto a lo decidido en primera instancia, siendo que en sustancia, y en contrario sentido a los planteamientos de defensa del municipio, tanto la primera instancia como la corporación a quo, han apreciado la procedencia de la protección al derecho colectivo del espacio público, sin que bajo sano criterio pueda desconocerse que el mismo, en cada municipio, deba obedecer a los parámetros de su reglamentación urbanística, ni que la iniciativa individual de desarrollo de obras civiles otorgue patente de curso para apartarse de la observancia de las ritualidades de seguridad, estabilidad, destinación o tipo de construcción, ni del marco legal de exigencias que garanticen justamente dicho goce del espacio público, que es el aspecto en el que apartándose del criterio mayoritario, el salvamento de voto de la sentencia de segunda instancia (fl. 583) advierte que ante los casos de denuncia de infracciones urbanísticas, lo procedente es acudir a las pertinentes acciones de policía, no se opone a que en buena hora, como ha sido nuestro criterio de instancia, y el mayoritario de la sentencia del H. Tribunal, haya dejado de ser legalmente pertinente la defensa y procura de protección al bien colectivo del goce del espacio público, que de haberse dado en el caso concreto una afectación, bajo los mandatos del PBOT y acorde al acogido criterio pericial, hacen precedentes, como lo sostiene el dimitente, las actuaciones administrativas y de vecindad, o incluso las judiciales en defensa del interés difuso de cualquier ciudadano, en el caso de derivarse del incumplimiento de estas normativas, afectaciones continuas al goce del espacio público o contingentes riesgos para la comunidad.

No obstante, más allá del expreso contenido modificatorio de la sentencia de instancia, introducido por el numeral PRIMERO de la sentencia del 2 de abril de 2018, emanada de la Corporación Ad quem, si en criterio de cualquier actor procesal se ameritaba una aclaración o complementación, frente a tal instancia judicial, se debieron utilizar los medios de defensa pertinentes al efecto, no pudiendo esta instancia judicial proceder a interpretar en forma distinta a lo que literalmente fue ordenado por nuestro superior en providencia modificatoria de la fallo de primer grado, pudiendo incurrirse, en caso de hacerse, en decisión que afecte gravemente el principio de la cosa juzgada.

Es así que verificada la vivienda ubicada en la carrera la carrera primera norte No. 5-34, se verifica que no se debe adecuar por cuanto no resulta necesario ante la inexistencia del poste de energía cerca de esa casa, que se aduce en la sentencia debe estar a 1.52 metros, existiendo uno, pero en la acera de enfrente (de teléfono), obviamente a muchos metros de distancia, sin que se aviste entonces que se encuentre pendiente alguna modificación del voladizo mencionado, es claro que no procede la providencia de sanción ante la usencia de incursión en desacato.

Ahora, se reitera que si bien en la sentencia de segunda instancia se hace referencia a las normas del PBOT, imperando, claro está la decisión del superior, se refiere a la residencia concreta que debe adecuar el voladizo, y la distancia que se debe existir entre la misma y el respectivo poste, aspectos que deben para determinar, como se ha hecho, para determinar el cumplimiento a esa orden judicial.

En cuanto al andén, que igualmente fue objeto en la sentencia de segunda instancia, ordenándose su adecuación en el sentido que no hayan obstáculos para el peatón y permita el paso de personas discapacitadas, en el acta de verificación de cumplimiento del fallo proferido en esta acción popular (fl. 711 de expediente), la señora Laura Reyes, demandada y propietaria del bien inmueble ubicado en la primera norte No. 5-26 de Roldanillo-Valle del Cauca, adujo que había realizado la respectiva rampa para el tránsito de discapacitados, situación que el despacho verifica, y se puede observar en las fotografías que aparecen a folios 729, 752,753, entre otras, del expediente.

Es decir, si se observa la existencia de la mencionada rampa que permite el paso libre de peatones, sobre todo de personas discapacitadas, por esa vivienda, pero que resulta, por lo menos en este momento, poco probable que personas en esta estado transiten por ese lugar específico, teniendo en cuenta en ambos lados de esa vivienda no existen otras casas, solamente como se aprecian en las fotografías solo existen matorrales que obviamente no tienen ningún andén. De todas formas, el despacho considera que el estado del mencionado no incumple con lo ordenado en la respectiva decisión de segunda instancia.

Por último, se reitera que si bien en la sentencia de segunda instancia se hace referencia a las normas del PBOT del municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, para el despacho sobre disposiciones generales, se encuentra unas ordeness especifica de nuestro superior, que refiere la residencia concreta que debe adecuar el voladizo, y la distancia que se debe existir entre la misma y el respectivo poste, e igualmente que debe aspectos deben imperar en el respectivo andén relacionado con el paso de peatones y personas discapacitadas, situaciones que deben tener en cuenta para determinar, como se ha hecho, el cumplimiento a esa orden judicial.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha incumplido el fallo de acción popular, como lo propone la parte demandante, concretamente lo dispuesto en segunda instancia en providencia del 2 de abril de 2018 (fl. 569 y siguientes del expediente) el despacho no proveerá sanción alguna por desacato en contra de los accionados, y el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe incumplimiento a lo ordenado en la sentencia 124 del 7 de septiembre de 2017 proferida por este despacho judicial (fl. 465 a 498), modificada por la sentencia del 2 de abril de 2018, emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, (fl. 569 y siguientes del expediente), por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna de por desacato frente a ninguna de las partes.

TERCERO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
EL JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: **Cartago-(Valle del Cauca). Abril 22 de 2019. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con folios 69 Sírvase proveer.**

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 382

RADICADO 76-147-33-33-001-**2016-00154-00**
ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE **LEYDI YENY CASTAÑO MONTES**
DEMANDADO MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en providencia del cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 65 a 66 del expediente, **RECHAZO** por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 067

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.